



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2645

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00216-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: José Sebastián Palacios Gallego
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, presentó renuncia a poder, como apoderado de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S.

No obstante lo anterior, por auto # 522 del 18 de marzo de 2019, este despacho se abstuvo de darle trámite a idéntica petición, teniendo en cuenta que la cesión allegada en favor de la citada sociedad no fue aceptada¹ y por tanto, la personería jurídica que ejerce el togado y que fue reconocida en el presente proceso, es actualmente respecto del Banco Corpbanca Colombia S.A. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REMITIR al memorialista a lo resuelto por auto # 522 del 18 de marzo de 2019, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

¹ Fl. 94 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2633

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00035-00
DEMANDANTE: Wilmer Johnstong Orozco
DEMANDADOS: Yiminson Saa Orobio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada presenta escrito en donde solicita nulidad de la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA.

En síntesis, manifiesta que dentro del presente proceso se profirió auto No. 2002 de 31 de agosto de 2021 que decide sobre la adjudicación OBS, cancelar embargo y secuestro, ordenar la cancelación de la hipoteca; sin embargo la actuación judicial se encuentra viciada de hechos constitutivos de nulidad por cuanto se dispuso continuar con el proceso y aprobar la diligencia de remate, en razón a la solicitud presentada por la parte actora dentro de la cual solicitó que se debería levantar la suspensión del proceso de negociación de deudas y, que el Despacho de conocimiento continuará con el trámite mencionado, en virtud del auto interlocutorio No. 170 del 1 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad, el cual resolvió las controversias formuladas dentro de la audiencia de proceso de negociación de deudas y convalidación de acuerdos.

Agrega que, dentro del régimen de insolvencia consagrado en CGP se le faculta al Juez Municipal para resolver las objeciones o controversias presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas, no es menos cierto que una vez resueltas las controversias se deberá devolver el presente expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje Competente, para que sea quien decida sobre la continuación o el levantamiento respectivo del trámite de negociación de deudas y convalidación de acuerdos, toda vez, que es el conciliador el único competente para tomar éstas decisiones, desde luego teniendo en cuenta los conceptos y decisiones respecto a las controversias y objeciones emitidas por el Juez Municipal.

Dice que, dentro de las actuaciones judiciales surtidas en el presente proceso, se quedó evidenciado y consta que la apoderada de la parte actora elevó solicitud de aprobación de remate y adjudicación en virtud de la decisión adoptada por el juez civil municipal y además solicita se levante la suspensión del proceso, así las cosas, dentro de este escrito en mención la apoderada de la parte demandante muy claramente dice que el Juzgado 17 Civil Municipal en su decisión declaró aprobadas sus controversias y que el juzgado certificó con anotación de devolución por improcedencia del trámite, lo que significa de conformidad al derecho que debió remitirse al Centro de Conciliación para proceder a continuar con la negociación de deudas o levantar el proceso de negociación de deudas como exige la ley en el régimen de insolvencia consagrado en los artículos 531 a 576 del CGP.

Solicita se acceda a declarar la nulidad de la actuación judicial de 31 de agosto de 2021, dentro del presente proceso referido y que se notificó por estados electrónicos en la fecha 8 de septiembre de 2021 dentro del cual se dictó el auto No. 2002 que decide sobre la adjudicación OBS.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en diferentes providencias, en una de ellas aseveró:

“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del CGP). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del estatuto procesal general, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Las nulidades procesales están taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. de G. P. y ninguna otra irregularidad en el trámite se le puede dar tal trascendencia, en virtud del principio de especificidad que acogió nuestra Estatuto Procesal Civil; dichas nulidades se configuran por fallas o ausencias en los requisitos exigidos para la formación regular del proceso judicial y son desarrollo del debido proceso (Art. 29 C. N.).

Sin dejar de lado la citada taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 133 del C. G. P. y atendiendo a la expedición posterior a la Codificación Procesal de la actual Constitución Política, adicionó el listado de dichas causales con la prevista en el artículo 29 de la norma superior, esto es, con la que hace referencia a “...*la prueba obtenida con violación al debido proceso*”. (SC-491 noviembre 2 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell).

La ley compendia entonces, las causales de invalidez según las cuales, como indican la jurisprudencia y la doctrina, se desarrolla procesalmente el artículo 29 de la C. P., sin que pueda aceptarse las llamadas nulidades constitucionales que dejan a criterio del juez determinar qué situación constituye o no causal de nulidad, por cuanto no procede dejar al arbitrio de éste o de las partes el establecimiento de aquellas.

CASO CONCRETO

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario vemos que el apoderado judicial del señor Yiminson Saa Orobio pretende la nulidad de la diligencia de remate, pues aduce que el trámite de insolvencia debió ser devuelto al Centro de Conciliación y fueren ellos quien resolvería sobre el levantamiento del mismo.

Cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este Código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.)

En desarrollo de este postulado y con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, vemos que el legislador confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 ibídem).

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que la discusión surge cuando de los supuestos fácticos se trata, pues es claro que no es suficiente el señalamiento de la causal de nulidad sino que es preciso que los elementos fácticos que se alegan correspondan realmente a la misma; es pertinente mencionar entonces que lo importante no es la adjetivación que se dé a la causal, sino su verdadero contenido estructural, cuestión distinta es que a la postre se concluya que no está demostrada o configurada dicha falencia procesal, deviniendo el rechazo de plano de la nulidad.

Adentrándonos en el caso bajo estudio, de entrada ha de manifestarse que la petición elevada por el profesional del derecho a favor del ejecutado se rechazará de plano tal como lo señala el artículo 135 del Código General del Proceso, de acuerdo a las siguientes consideraciones: Inicialmente, porque el alegato del abogado del ejecutado no se enmarca en alguna de las 8 causales de nulidad estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., desconociendo el principio de taxatividad, el cual alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.

Por otro lado, y si en gracia de discusión se tramitara de fondo la nulidad impetrada vemos en síntesis que la misma estriba en lo atinente a las irregularidades del remate las cuales deben impetrarse antes de la aprobación del mismo, tal como lo dispone el Art. 455 del

CGP, pues, tal como se ha evidenciado dentro del trámite del proceso se ha tramitado todas y cada una de las etapas que la Ley dispone.

Ahora bien, de conformidad con el auto dictado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, donde resuelve las objeciones y controversias formuladas a la propuesta de acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por los acreedores del señor Yiminson Saa Orobio, tal como lo menciona el Despacho que conoció dicha objeción indicando que el demandado registra como propietario inscrito de un establecimiento de comercio, por tanto su actividad económica es desarrollo de espectáculos en vivo y otras actividades recreativas y de esparcimiento; con ello el trámite que cursaba en el Centro de Conciliación no podrá llevarse a cabo.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que no existe ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 133 del C. G del P, como quiera que el remate se realizó en debida forma y el trámite de insolvencia no podía llevarse a cabo como quiera que el demandado es persona natural comerciante.

Por lo cual Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal, elevada por el apoderado judicial del demandado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2626

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00035-00
DEMANDANTE: Wilmer Johnstong Orozco
DEMANDADOS: Yiminson Saa Orobio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el demandado YIMINSON SAA OROBIO, por medio el cual designó apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

De otra parte, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó se comisione la entrega del inmueble adjudicado, toda vez que no ha sido posible ubicar al secuestre nombrado. No obstante, se tiene que no se ha expedido el oficio dirigido al mentado auxiliar de la justicia para que proceda con la entrega inmediata del bien, por lo que previo a comisionar la entrega se ordenará a la oficina de apoyo, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto 2002 del 31 de agosto de 2021. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado JUAN CARLOS ZAPATA URREA, identificado con C.C. No. 94.469.139 de Cali y T.P. No. 180.384 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado YIMINSON SAA OROBIO, para los fines descritos en el poder suscrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto 2002 del 31 de agosto de 2021, en el sentido de librar el oficio dirigido al secuestre nombrado en el presente asunto para que proceda a la entrega inmediata del bien inmueble adjudicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2632

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2018-00269-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Gladys Gil Panesso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$105.212.000,89 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2634

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1998-00469-00
DEMANDANTE: Soledad Rojas
DEMANDADOS: Comercializadora Bueno y Asociados Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con CC. 16.593.432 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002691457	41311348	SOLEDAD ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002702909	41311348	SOLEDAD ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 1.700.000,00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2646

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00427-00
DEMANDANTE: Helm Bank S.A. y otro
DEMANDADOS: Ases Constructora S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, presentó renuncia a poder, como apoderado de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S.

No obstante lo anterior, dicha solicitud deberá ser negada, toda vez que se observa que la prenombrada sociedad no es parte del proceso, pues si bien se presentó un escrito de cesión a su favor, la misma no fue aceptada por auto # 3390 del 13 de diciembre de 2017¹.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud presentada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

¹ Fl. 191 del cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2636

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00368 -00
DEMANDANTE: Harold Arcila
DEMANDADOS: Danny Luz Alarcón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$131.883.556,00 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 083

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	011-2008-00073-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Prendario
SENTENCIA	FL. 51-53 C1
VEHÍCULO	PLACA COI-709
EMBARGO	FL. 9 CM
SECUESTRO:	FL. 22 CM
AVALÚO	FL. 295 C1 27/08/2019 \$10.900.000.oo
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 54 C1 10/05/2011 \$8.503.492.oo
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 100-102 C1 15/09/20105/10/2016 \$262.400.548.
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO APLICA
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO.
SECUESTRE	MARICELA CARABALI
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	NO APLICA
AVALÚO VEHÍCULO	\$10.900.000.oo
70%	\$ 7.630.000.oo
40%	\$ 4.360.000.oo

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00073-00
 DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
 DEMANDADO: CAROLINA SALCEDO TORRES
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
 JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que no concurrieron las partes o sus apoderados judiciales a la diligencia programada. Prosiguiendo con el trámite, se verifica que se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P. en cuanto a aportar la publicación del aviso de remate y el certificado de tradición actualizado. No obstante, no se presentaron posturas por lo que el remate se declara DESIERTO.

En ese orden de ideas, habiendo ejercido control de legalidad sin encontrar vicio alguno que invalide lo actuado, se profiere AUTO # 2627 del 04 de noviembre de 2021, en el que se RESUELVE: PRIMERO.- para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el vehículo de placa COI 709, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$10.900.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 a.m., del DÍA NUEVE (9), del MES de DICIEMBRE del AÑO 2021. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% sobre el avalúo que ordena la Ley. EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. SEGUNDO.- TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente; para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico). TERCERO.- Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.02 a.m. por el suscrito Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'LAPC'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2631

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00193-00
DEMANDANTE: Banco Itau
DEMANDADOS: Oscar Eduardo Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$154.663.077,00 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2637

RADICACIÓN : 760013103 012-2015-00327-00
DEMANDANTE : Esperanza Gonzales Sánchez
DEMANDADO : Albania Hernández de López y otros
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita se aclare los oficios enviados al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali para el traslado de unos depósitos judiciales, como quiera que se debe indicar que en dicho Despacho Judicial que fue tramitado proceso Reinvidicatorio con radicación 2009-00517 por las mismas partes y que dichos títulos reposan para el mismo, por tanto deben ser trasladados a ésta dependencia con el fin de ser pagados por éste Despacho.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, a fin que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso y que existieron desde del proceso Reinvidicatorio con radicación 2009-00517, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Pasar a Despacho una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2629

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2019-00155-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Andina Motors S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a ID 14 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra informe policial comunicando el decomiso del vehículo identificado con placa TZP012. Así mismo, en escrito posterior, se evidencia comunicación del parqueadero CAPTUCOL, donde fue ubicado el mismo.

Sin embargo, se tiene que el proceso fue terminado por auto # 1465 del 22 de junio de la presente anualidad por pago de la obligación, ordenando poner a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, la medida de aprehensión comunicada mediante Oficio de julio 29 de 2.020 y sobre los vehículos de placas FJK-951 y TZP-012, de propiedad de la demandada ANDINA MOTORS S.A., por embargo de remanentes.

Por tanto, se procederá a remitir la aludida comunicación al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, para los fines que considere pertinentes, informando lo anterior a las entidades emisoras. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali los escritos obrantes a ID 14 y 15 del cuaderno de medidas cautelares para los fines que estimen pertinentes, para que obren en el proceso radicado bajo la partida 006-2017-00037-00.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - Secretaria De Movilidad - Sub-Secretaria De Servicios de Movilidad Grupo de Registro de

Conductores y Automotores; a la POLICIA NACIONAL – SIJIN - Sección de Automotores;
y, al Coordinador del PARQUEADERO CAPTUCOL, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez